



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3493

Jueves 13 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

*Concluye el reglamento para la egecucion de la ley de
minería (1).*

MODELO NUM. 6.

ADMISION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Por presentada la solicitud de registro, anótese en el *Diario de Minas*, y en el de registro de minas de la provincia, dando al interesado el correspondiente resguardo de la misma hoja en que se haga el registro, en el cual conste la fecha y hora de su presentacion; y pase al ingeniero del ramo para que practique el reconocimiento preliminar de la mina (*con citacion de los encargados de las minas limitrofes demarcadas ó por demarcar, si las hubiere*); informando al pie de este documento si existe realmente el criadero ó mineral, y terreno franco suficiente para la concesion; si aquel fue encontrado en simples calicatas, y si las muestras presentadas son de la misma ó diferente clase de las que encuentre en la mina, devolviendo en seguida el ingeniero el expediente á este gobierno político para la resolucion á que haya lugar.

de

de 18

El gefe político.

(1) Véanse los números 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3490, 3491 y 3492.

MODELO NUM. 7.

ADMISION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion, de la ley del ramo.

(La fórmula del resguardo puede verse en el modelo número 1.º apropiándole á las circunstancias del caso).

MODELO NUMERO 8.

DENEGACION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, y atendiendo á que *(no existe criadero ó mineral en el punto registrado, ó no existe terreno franco para la designacion de la pertenencia)* no ha lugar á la admision del presente registro. Tómese razon en los libros diario y de registro de minas de esta provincia, y hágase de ella inmediatamente notificacion administrativa al interesado ó su representante.

de

de 18

El gefe político.

MODELOS NUMERO 9.

TITULOS DE PROPIEDAD DE LAS MINAS Y ESCORIALES.

1.

Título de propiedad de minas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: Por cuanto á tuve á bien concederle por real orden de la propiedad de la mina de denominada sita en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha real orden, y fueron aceptadas por el interesado, he venido en resolver con fecha

que se le espida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye la mina pertenencias componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas de largo por de ancho, de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1.ª La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos: segun previene el artículo 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero: con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de resarcir, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero; conforme á dicho artículo.

4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que se señale; como se previene en el art. 15 de la ley.

5.ª La de contribuir en razon de beneficio que recibiera por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina con arreglo al mismo artículo.

6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de esta concesion, á no impedirlo

fuerza mayor; como se dispone en el número segundo y el párrafo último del art. 24 de la ley.

7.ª La de tener la mina poblada, ó en actividad, lo menos par cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme al art. 22 de la citada ley.

8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el transcurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del artículo 24 de la misma ley.

9.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina; á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuatro y párrafo último del artículo 24 de la ley.

10. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa; segun se determina en el número cinco de dicho artículo.

11. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, y la de dejar su fortificacion en buen estado con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

Y 12. La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley llamadas transitorias.

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de julio de 1849, á saber:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros; los en términos prescritos en el artículo 66 del reglamento.

2.ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.ª de las generales del reglamento que comprende el citado artículo 66.

Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales comprendidas en el artículo 67 del citado reglamento.

(Se insertará la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto, en virtud de este real título, concedo á D. la propiedad de la referida mina de titulada por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explotarla, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enagenándolo segun fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y

particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente titulo de propiedad, que va firmado de mi real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Dado en de de

(Aqui el sello.)

Yo la Reina.

El ministro de comercio, instruccion y obras públicas,

(Aqui la firma del ministro.)

V. M. espide á favor de D. el titulo de propiedad de la mina de titulada sita en el punto del pueblo provincia de distrito municipal de Registrado al folio del libro correspondiente, al número

2

Titulo de propiedad de un escorial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas: Por cuanto á tuve á bien concederle por real orden de la propiedad del escorial denominado el punto distrito municipal de provincia de con las condiciones que se espresaban en dicha real orden, y fueron aceptadas por el interesado he venido en resolver con fecha que se le espida el presente titulo de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye el pertenencia componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas superficiales. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales, que le impone la ley:

1.ª La de beneficiar el escorial ó terrero conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y los trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos: segun previene el art. 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos lss daños y perjuicios que por ocasion del beneficio puedan sobrevenir á tercero: con arreglo á lo dispuesto en el articulo 14 de la misma ley.

3.ª La de dar principio al beneficio del escorial ó terrero dentro del término de ocho meses contados desde el dia de su concesion, como se dispone en el número segundo del art. 31 de dicha ley.

4.ª La de tener el escorial poblado, lo menos con cuatro obreros, conforme al articulo 30 de la citada ley.

5.ª La de no interrumpir las operaciones de beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor segun lo determinado en el núm. 3.º del art. 31 de la ley citada.

6.º La de no suspender el beneficio del escorial sin dar antes conocimiento al gefe político con arreglo á lo dispuesto en el articulo 23 de la ley.

7.ª Y finalmente la de satisfacer por el escorial ó terrero y sus productos, los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley llamadas transitorias.

Tercera. Acepta, y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de julio de 1849, á saber:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros en los términos prescritos en el art. 66 del reglamento.

2.ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el estravío de las aguas y de los riegos con arreglo á la condicion segunda de las generales del reglamento, que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta, y se compromete al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales comprndidas en el art. 67 del citado reglamento.

(Se insertará la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto; en virtud de este real titulo, concedo á don la propiedad del referido escorial titulado por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda beneficiarle, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos; enagenándola según fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente titulo de propiedad, que va firmado de mi real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Dado en

Yo la Reina.

(Aqui el sello.)

El ministro de comercio, instruccion y obras públicas

(Aqui el nombre del ministro.)

V. M. espide á favor de D. el titulo de propiedad del escorial titulado sito en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de Registrado al folio del libro correspondiente, al número

MODELO NUM. 10.

Oficio á los alcaldes para que citen á los dueños de las minas colindantes para concurrir á la dacion de posesion.

GOBIERNO POLITICO DE

Habiéndose espedido el titulo de propiedad de la mina de titulada á favor de D.

y debiéndose proceder á darle posesion formal de ella, he fijado para la celebracion de este acto el dia del mes á las de la

Lo que, segun está prevenido en el artículo 69 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, notificará V. administrativamente á D.

dueño de colindante titulada para que, si gusta, pueda concurrir al acto, dándole copia de la demarcacion de la referida mina que es la siguiente:

(Se pondrá aqui.)

El gefe político

Sr. gefe civil ó alcalde de.....

MODELO NUM. 11.

SOLICITUD DE DENUNCIO.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se espresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga.) A V. S. espone que la mina (de tal clase de mineral) que D. residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(aqui se espresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos se declare la caducidad de la concesion de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y espidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata se sigue causa á Valentin Vega, Policarpo Lopez y Domingo Vega comprendidos en el robo ejecu-

tado á Francisco Moreno, vecino de Aldeanueva de la Vera, cuyas señas se espresan á continuacion.

Valentin Vega, natural de Jarasiejo, casado con Polinaria Gil, de oficio zapatero y quincallero, de edad de 28 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno y un poco hoyoso de viruelas.

Policarpo Lopez, vecino de Logrosan, casado con Maria Encarnacion, de 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz y barba regular, cara delgada, color trigueño.

Domingo Vega, natural del Pozuelo de la Soga, casado, tratante en géneros, de 23 años, estatura regular, barba poca, cara redonda, color trigueño.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Con el fin de proceder en tiempo oportuno á la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Humanes de Madrid, se hace saber á todos los vecinos y propietarios de dicha villa acudan hasta el mes de octubre á la secretaría de dicho ayuntamiento á presentar relaciones de las variaciones que heya tenido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería en el corriente año y que ha de servir de base á la contribucion de su nombre en el año de 1850; en inteligencia de que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y se procederá á lo que haya lugar.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan las yerbas de invierno de las dehesas Aquileras y Valdesandio pertenecientes á las propios de la villa de Anchuelo; cuyo remate está señalado para el dia 14 de octubre próximo de once á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que so anuncia llamando licitadores.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 9 de setiembre de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 206 individuos, de los cuales los 24 han sido nuevos imponentes, 56,970 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 16 interesados 25,010 reales 18 mrs.—El director de semana, José Alcalá Galiano.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28	á 35	rs. vn.
Cebada.... de 15	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas de	á 15	rs. vn.

Madrid 11 de setiembre de 1849.